



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 552 DE 2025

(10 DIC. 2025)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como

SP

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, facultó a la ANT para actuar como gestor catastral especial de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

14.- Que según lo dispone el párrafo 2º del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la comunidad indígena Yajotja "Kjeübünakja" del pueblo Waüpijiwi, son originarios de departamento del Vichada quienes, por razones de colonización y violencia en este territorio, fueron desplazados en diferentes ocasiones de su lugar de origen conocido como Kjeübünakja como denominan a su territorio ancestral en lengua materna. El nombre de su pueblo significa "la gente que camina" y su lengua está clasificada dentro de la familia lingüística Guahibo. (Folio 400 reverso). Son un pueblo de tradiciones nómadas, no agraria, pues se han dedicado históricamente a la recolección de frutos y marisca. A razón de estas prácticas productivas, realizaban correrías sobre su territorio ancestral ubicado en Caño Gavilán, cerca al Río Tomo y una zona conocida como Yumemuje, en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada. En cercanías a este Caño, se encuentra *Yamotipantja*, o túnel de origen de dónde provienen según su cosmovisión. (Folio 400 reverso)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

2.- Que, si bien el pueblo Waüpijiwi es de tradición nómada, por razones externas de violencia experimentadas durante el siglo XX, como las "guahibiadas", la violencia bipartidista, la conformación de guerrillas liberales, la expansión de la frontera agrícola y el conflicto armado encarnando en las tierras de la Altillanura, tuvieron que desplazarse múltiples veces de su lugar de origen. (Folio 403). Estas razones llevaron a que una población bastante reducida del pueblo Waüpijiwi, en la década de 1980 empezara a asentarse de manera permanente a orillas del Caño Aguas Claras, en la comunidad del Merey, resguardo de Caño Mochuelo ubicado en los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo en el departamento del Casanare junto con otras étnicas. (Folio 403 y reverso)

3.- Que, la comunidad indígena del pueblo Waüpijiwi debido a desplazamientos masivos y sucesivos que afrontaron durante las últimas décadas, se dio lugar a la fragmentación del grupo original en tres núcleos familiares dispersos. (Folio 404 y reverso). Actualmente, se tiene conocimiento de tres comunidades: La comunidad San Rafael, ubicada en el resguardo la Pascua, municipio de La Primavera, Vichada; la comunidad del Merey, ubicada en el resguardo Caño Mochuelo, municipio de Paz de Ariporo; y la comunidad de Yajotja asentados en la Inspección de Agua Verde, municipio La Primavera, Vichada. Se tiene conocimiento de familias ubicadas en Tame, departamento de Arauca, sin más información que esta. (Folio 401).

4.- Que, desde el año 2017, familias del pueblo Waüpijiwi asentadas en resguardo de Caño Mochuelo, deciden desplazarse hacia zonas que hacen parte de la correría de su territorio ancestral, Kjeübünakja, asentándose en la inspección de Santa Barbara – Agua Verde, municipio de La Primavera, departamento del Vichada. (Folio 404 reverso). Dentro de las razones que forzaron la movilidad de la comunidad, se señalan la falta de garantías para el acceso al derecho a la salud, abuso sexual a niñas y mujeres de la comunidad por integrantes de otras etnias, diferencias al interior del resguardo, amenazas e intimidaciones a los líderes por parte de actores armados, como al señor Ángel Tadache, la imposibilidad para desarrollar actividades económicas y prácticas tradicionales propias del pueblo Waüpijiwi, dada la limitación del espacio y su carácter semi nómada, entre otras razones. (Folio 407).

5.- Que, la llegada del pueblo Waüpijiwi a Santa Bárbara de Agua Verde, aunque marcada por desplazamientos y desalojos constantes y una alta exposición a situaciones de riesgo, permitió visibilizar las profundas condiciones de vulnerabilidad que enfrentaban las familias. Este proceso favoreció su reorganización interna y el fortalecimiento de su identidad colectiva. De ahí que, en marzo de 2018 quedó suscrita el acta de constitución de la comunidad indígena Yajotja en la inspección de Agua Verde, dando inicio a diversas acciones jurídicas orientadas al reconocimiento de sus derechos colectivos y territoriales, dentro de ellas la solicitud de medida de protección en el marco del Decreto 2333 del 2014. (Folio 404 al 405)

6.- Que, a la comunidad indígena Yajotja le fue negada la medida de protección solicitada dado que el Ministerio del Interior señaló no ser prudente el registro de la comunidad en términos del Decreto 1071 del 2015. Adicional, ya tener derechos territoriales establecidos mediante la constitución del Resguardo Caño Mochuelo. (Folio 406). Sin embargo, tras una serie de actuaciones judiciales realizada por la comunidad bajo la asesoría y representación de la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Corte Constitucional mediante la Sentencia T-445 del 2022, se pronunció a favor de la comunidad indígena señalándola como uno de los pueblos al borde de la extinción y ordenó proceder a varias instituciones para que las que las solicitudes de la comunidad Yajotja del pueblo Waüpijiwi, sean resultas con celeridad. (Folio 407 y reverso). Adicional, de las 69 personas reportadas en el censo, 66 personas están reconocidas como víctimas de daños individuales derivados del conflicto armado. Todas incluidas por desplazamiento forzado como hecho victimizante. (Folio 410 y reverso).

7.- Que, la comunidad indígena se auto denomina Yajotja, dada la existencia de un ancestro, sabedor y cacique quien habitó y falleció en la inspección de Agua Verde y sus restos reposan en un sitio conocido como Komnatja o "Mate ñame", lugar considerado sagrado por los pueblos Waüpijiwi y Amorúa, el cual está ubicado dentro de la pretensión territorial a constituir a favor de la comunidad. (Folio 408).

8.- Que, la comunidad Yajotja proviene del cacique Yunü quien recorrió junto a su comunidad sabanas, montes, morichales y ríos del Casanare, Meta y Vichada en búsqueda de alimentos; marisca y capi. Practican rituales como el yaweiba kurima o danza de la cucurita, el cual hace referencia a un fruto silvestre comestible que se encuentra en los bordes de los caños o morichales. (Folio 408). A nivel organizativo, las estructuras familiares y redes de parentesco se han reconfigurado como respuesta a décadas de desplazamiento y reubicaciones. Si bien antes, se organizaban en clanes formado por familias extensas, actualmente el parentesco va más allá de la consanguinidad, reforzando vínculos de solidaridad y reciprocidad entre familias. (Folio 411). Actualmente están organizados mediante una Junta de Cabildo precedida por el señor Ángel Tadache como gobernador, acompañado por un vicegobernador, un secretario, un tesorero y un guardia mayor. (Folio 412) y se han articulado organizativamente al Tejido Unuma, movimiento político organizativo con incidencia en los departamentos del Meta, Vichada y Casanare. (Folio 413).

9.- Que, de acuerdo con lo señalado por la comunidad Yajotja, la movilidad, las correrías y el asentamiento actual de la comunidad en Agua Verde representan no solo un proceso de reubicación territorial, sino también un retorno simbólico y espiritual a su espacio ancestral. (Folio 408). En este lugar aún hay capi, bejuco usado en la medicina tradicional, lo que permite rastrear la presencia de elementos naturales que reafirman su vínculo espiritual con la tierra. La existencia de esta especie en la zona permite reconocer la continuidad de los antiguos lugares de vida y práctica cultural. (Folio 408 y reverso). Adicional, mantienen pequeños cultivos de maíz, yuca dulce y yuca brava o amarga y se encuentran en proceso de preparación de la tierra para la siembra de plátano y caña. En cuanto a frutales tienen acceso a guanábana y naranjas, y en menor medida a algunos productos de pan coger que ya se encontraban en el predio Nuevo Jerusalén al momento de la entrega.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que mediante solicitud formulada por la comunidad indígena Yajotja "Kjeübünakja", perteneciente al pueblo "Waüpijiwi", a través del oficio con radicado No. 20216200732072 del 05 de julio de 2021, se solicitó la constitución de un resguardo

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

indígena en jurisdicción del municipio de La Primavera, departamento de Vichada. (Folio 52 al 60)

2.- Que mediante oficio con radicado No. 20215000788521 del 08 de julio de 2021, la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) emitió respuesta a la solicitud en mención, informando lo siguiente:

"Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer que la comunidad indígena Yototja del pueblo Waipijiwi hoy ubicada en el municipio de La Primavera departamento de Vichada y proveniente del Resguardo Indígena Caño Mochuelo del municipio de Hato Corozal del departamento de Casanare, por ende, no es viable admitir la solicitud de constitución, toda vez que, las familias de la comunidad indígena Yototja ya tienen unos derechos territoriales reconocidos en el Resguardo Indígena Caño Mochuelo, para lo cual no operaría la compra de predios para la constitución de un nuevo resguardo". (Folio 61)

3.- Que mediante Sentencia T- 445/22 del 6 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, se ordenó lo siguiente en el numeral quinto de la parte resolutive:

"(...) QUINTO-. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que, en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía y sin dilaciones injustificadas, adopte las medidas indispensables y adelante las actuaciones que sean necesarias para dar respuesta a las peticiones formuladas por la comunidad de medida de protección de territorio ancestral del 16 de mayo de 2018 sobre un territorio en La Primavera, Vichada y de la oferta voluntaria de compra de predios a la ANT el 18 noviembre de 2019 y para finalizar el proceso de constitución del resguardo promovido a favor de la comunidad Yajotja asentada en el municipio de La Primavera en el Vichada. Para ello, la Agencia Nacional de Tierras y las entidades que intervienen en este procedimiento deberán cumplir con sus funciones en los términos y plazos establecidos por el ordenamiento jurídico –Ley 160 de 1994, Decreto 2164 de 1995, y en el Decreto compilatorio 1071 de 2015, así como lo dispuesto en el fundamento jurídico 251 de esta providencia. (...)" (Folio 62 al 97 y reverso)

4.- Que, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T- 445 de 2022, la Agencia Nacional de Tierras dio apertura al expediente No. 202351003400900039E, con el fin de adelantar las actuaciones correspondientes al procedimiento administrativo de constitución de resguardo indígena, conforme a lo dispuesto por la autoridad judicial competente. (Folio 438 y reverso)

5.- Que, mediante Memorando No. 202550000331913, la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) efectuó el traslado del expediente de compra correspondiente al predio rural denominado "Nueva Jerusalén", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 540-7092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, departamento de Vichada, ubicado en el municipio de La Primavera, adquirido en

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

beneficio de la comunidad indígena Yajotja "Kjeübünakja", con el propósito de adelantar el procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena. (Folio 294)

6.- Que mediante Auto No. 202551000129369 del 21 de octubre del 2025, se ordenó el traslado de los documentos que obran en el expediente administrativo de adquisición No. 201950000899800015E, al procedimiento de constitución No. 202351003400900039E, con el fin de que sean tenidos en cuenta en el marco de dicho trámite. (Folio 161 al 379 y reverso)

7.- Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante el oficio No. 202551001749621 a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agrarios de Villavicencio y a la autoridad de la comunidad indígena Yajotja "Kjeübünakja, mediante el oficio No. 202551001749471, ambos con fecha del 21 de octubre del 2025 y publicado en la página web de la entidad desde 22 al 29 de octubre de 2025, tal como consta mediante radicado No. 202522000545877 del 20 de noviembre de 2025. (Folio 382 al 384 y reverso y 478)

8.- Teniendo en cuenta la integración normativa estipulada en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia que en concordancia con los principios de economía procesal, publicidad y derecho al debido proceso, al disponer de elementos conducentes, pertinentes y útiles para adelantar un procedimiento administrativo como son los recolectados en el marco del procedimiento de adquisición se podrá implementar en el marco del procedimiento de formalización (constitución) del referido resguardo indígena, por lo que, se hace innecesaria la visita al territorio, pero aún es indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas afectadas en sus derechos participen en el procedimiento administrativo, garantizando derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

9.- Que, como corolario de lo anterior, mediante Auto No. 202551000130799 del 23 de octubre de 2025, se ordenó la publicidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento de constitución del resguardo indígena. (Folio 385 al 386)

10.- El referido acto administrativo fue debidamente comunicado al Gobernador Indígena mediante el radicado No. 202551001775091 del 24 de octubre de 2025; a la Procuraduría, a través del radicado No. 202551001774811 de la misma fecha; y, finalmente, mediante el radicado No. 202551001775361 del 24 de octubre de 2025, se solicitó la fijación del correspondiente edicto en la Secretaría de la Alcaldía Municipal de La Primavera, departamento del Vichada, esto es, desde el treinta (30) de octubre de 2025 hasta el trece (13) de noviembre de 2025, día de su desfijación. (Folio 387 al 390 y 453)

11.- Que el procedimiento de constitución de resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja, corresponde a un predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, denominado Predio "NUEVA JERUSALEN", identificado con FMI 540-7092 y con un área de Mil ochenta y seis hectáreas con tres mil quinientos treinta y dos metros cuadrados (1086 ha + 3532 m²). Extensión que obedece a la rectificación administrativa de área y linderos realizada mediante la Escritura Pública No. 477 del 4 de abril de 2025 de la Notaría Cuarenta de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Bogotá, D.C., inscrita en la Anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria con radicación 2025-540-6-259 de fecha 07 de abril de 2025. (Folio 270 y reverso al 292 y reverso)

12.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja, el cual fue consolidado en octubre del año 2025. (Folios 396 al 451).

13.- Que, dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 20 familias y 69 personas; 34 hombres que representan el 49,28% y 35 mujeres que representan el 50,72%, lo que representa el 100% de la población registrada en el auto censo aportado por la comunidad Yajotja, que constituyó la base para el análisis demográfico realizado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT.) (Folio 440 y reverso y 417 reverso).

14.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, la SUBDAE solicitó al Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio No. 202551001906581 del 10 de noviembre de 2025, emitir Concepto Previo favorable para la constitución del resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja (Folio 452).

14.1- Que en respuesta, el Ministerio del Interior emitió el Concepto Previo mediante oficio No. 2025-2-002100-052669 Id: 654037, con radicado anexo ANT No. 202351003400900039E0000029 del 16 de noviembre de 2025 en la cual concluye:

"(...) 1. Se concluye entonces, que el presente concepto previo favorable se emite, sólo y exclusivamente, con base en el expediente digital allegado por Agencia Nacional de Tierras como entidad competente, debido a que esta cartera evalúa únicamente la información recogida y sistematizada por la (ANT) en el expediente que contiene el Estudio Socioeconómico, Jurídico y Tenencia de Tierras la cartografía, los mapas, la redacción de linderos, los censos y los demás anexos relacionados en la referida solicitud de concepto previo, esto en virtud de lo consagrado en los artículos Artículo 2.14.7.2.1 - Artículo 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015. (...)" (folios 454 al 463).

15.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio "NUEVA JERUSALEN" con fecha 29 de septiembre de 2025 (Folios 145 al 150) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación: (Folios 391 al 395)

15.1- **Base Catastral:** Que, de acuerdo con la consulta efectuada al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) el día 29 de septiembre de 2025, se establece que el área objeto del proceso de formalización del resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja" corresponde a siete (7) cédulas catastrales. De estas, seis (6) registran folio de matrícula inmobiliaria vigente a nombre de terceros, dentro de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

las cuales se identifica el predio denominado “NUEVA JERUSALÉN”, que constituye el objeto de la presente formalización. Asimismo, se precisa que una (1) cédula catastral no presenta registro de matrícula inmobiliaria.

| PREDIO | FMI | CÉDULA CATASTRAL | OBSERVACIONES |
|---------------------------------|----------|------------------------------------|---|
| EL CAPRICH0 VDA EL VENADO | 540-5665 | 9952400010000000 20124000000000 | Estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala. |
| EL CAPRICH0 2 VDA SANTA BARBARA | 540-6683 | 9952400010000000 20152000000000 | |
| VILLA MALEIDY VDA SANTA BARBARA | 540-7719 | 9952400010000000 20183000000000 | |
| LAS IDEAS VDA SANTA BARBARA | 540-9081 | 9952400010000000 20226000000000 | |
| LA PALESTINA VDA SANTA BARBARA | 540-7791 | 9952400010000000 20227000000000 | |
| NUEVA JERUSALÉN | 540-7092 | 995240001000000020 125000000000 | |
| LA NACION | N/R | 9952400010000000 20235000000000 | |

Así mismo el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Yajotja y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

15.2- Bienes de Uso Público: Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Yajotja "Kjeübünakja, traslapes con drenajes sencillo como el Caño Las Brisas y Caño El Pendare. (Folio 146)

Que así mismo, se identificó traslape con humedal natural tipo I en una extensión de 33 ha + 2.852 m², lo que equivale al 3,06 % y traslape con humedal natural tipo II en una extensión de 205 ha + 6.074 m², lo que equivale al 18,93 % del área total de la pretensión. (Folio 428 reverso).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante radicado 202551001745171 (Folio 159 reverso al

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

160), con fecha del 21 de octubre de 2025, solicitó un concepto técnico ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir.

Que, ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se efectuó una consulta en la página oficial de CORPORINOQUIA, específicamente en la Resolución No. 300.36.21.0227 del 05 de abril de 2021, y en la ficha técnica No. 10-001 mediante la cual se establecen las determinantes ambientales del medio natural. De igual manera, se revisó el geovisor institucional, particularmente la capa de humedal permanente. Para tal fin, se descargó el archivo shapefile correspondiente y se realizó el cruce con la capa de los predios objeto de la pretensión.

De lo anterior, se generó un análisis que permitió identificar que el predio presenta un traslape con el Humedal Permanente Bajo Dosel. En este contexto se resalta la siguiente definición: (Folio 477)

“(…) Zona húmeda o humedal es cualquier extensión de marisma, pantano o turbera, o superficie cubierta de aguas, sean estas de origen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros” (Artículo 1 de la Ley 357 de 1997). (…). (Folio 465 reverso)

La identificación de esta cobertura implica las consideraciones normativas establecidas para estos ecosistemas estratégicos. En efecto, el marco jurídico vigente establece su tratamiento como áreas de especial importancia ecosistémica, con el siguiente alcance:

“(…) Conservar a los humedales como áreas de importancia estratégica, e incorporarlos dentro del ordenamiento ambiental territorial de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Decreto Único 1077 de 2015 (Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) y el Decreto 1232 de 2020, como áreas de especial importancia ecosistémica o ecológica, en donde se definan medidas de conservación y restauración, de conformidad con lo dispuesto en el plan de manejo ambiental, una vez se cuente con este instrumento. Con el ánimo de garantizar la conservación de estos ecosistemas estratégicos, los municipios deberán establecer una ronda de protección por lo menos de 30 metros medidos a partir de su periferia; lo anterior, enmarcado dentro de las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Adicional a lo anterior, se recomienda a los entes territoriales, la definición de no menos de 30 metros de zona de amortiguación, paralela a la ronda de protección, con el ánimo de mitigar impactos a estos ecosistemas estratégicos causados por acción antrópica. Para la zona de amortiguación definida por los municipios, se recomienda establecer un régimen de usos (conservación, investigación y turismo sostenible) que sean compatibles con los objetivos de conservación de estos ecosistemas estratégicos. (…)” (Folio 465 reverso al 466)

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que:

“La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”.

Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que: *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto- Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *“Por la cual se adopta la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio **NUEVA JERUSALEN** objeto del procedimiento de constitución para la comunidad indígena Yajotja "Kjeübünakja, la SUBDAE de la ANT mediante radicado 202551001745171 del 21 de octubre de 2025, solicitó a CORPORINOQUIA, el concepto técnico ambiental sobre el territorio de interés. (Folio 159 reverso al 160)

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

Que, ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se efectuó una consulta en la página oficial de CORPORINOQUIA, específicamente en la Resolución No. 300.36.21.0227 del 05 de abril de 2021, y en la ficha técnica No. 9-001 mediante la cual se establecen las determinantes ambientales del medio natural, indicando que;

Las rondas hídricas, como áreas de importancia ecológica, restringen el modelo de ocupación territorial, al condicionar el uso del suelo, direccionado al desarrollo de actividades de preservación y restauración. En consecuencia, el régimen de usos derivado de esta determinante se sustenta en lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta el acotamiento de rondas hídricas con base a lo definido en el Decreto 2245 de 2011, Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Corporación se encuentra realizando la priorización por subzonas hidrográficas de la red hídrica con potencial para realizar los estudios para la definición del límite físico de las rondas hídricas, de acuerdo a los criterios definidos en la “Guía Técnica para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia - 2018”.

Por lo anterior, hasta tanto que dicho proceso se desarrolle, se debe considerar lo que las rondas hídricas estarán reglamentadas bajo los preceptos del artículo 83 literal d del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables) y el artículo 2.2.1.2.18.2 numeral 1 literal b del Decreto Único 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

En el régimen de usos, los entes territoriales definirán actividades tendientes a preservar el bosque protector, a la protección del recurso hídrico, regulación de caudales, conservación de suelos y a la restauración de vegetación protectora de los mismos, siendo permitido de manera controlada el desarrollo de actividades de recreación pasiva, rehabilitación ecológica, restauración protectora con especies nativas, investigación de especies.

Así mismo, es necesario restringirse dentro de estas fajas la captación de aguas o incorporaciones de vertimientos sin la obtención del respectivo permiso o concesión, en cuyo caso no puede realizarse sobre nacimientos; igualmente se restringe la construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, obras de adecuación y no debe permitirse reglamentar actividades con usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo, construcción de viviendas, infraestructura asociada al desarrollo de actividades mineras, agrícolas, pecuarias y piscícolas, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás disposiciones legales que existan sobre la materia.

No obstante, con base en el principio del Rigor Subsidiario de que trata el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, la Entidad Territorial podrá establecer cuando las circunstancias especiales de la fuente así lo ameriten, franjas de protección más rigurosos y no menos flexibles a las establecidas en la presente ficha (...). (Folio 475 reverso).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

15.3.- Humedal Ramsar: Se identificó traslape en un 100% con humedales (Complejo de Humedales de la Cuenca del Río Bitá) (Folio 393).

Que este humedal fue declarado mediante el Decreto 1235 de 2018 y su objetivo es garantizar la conservación y usos sostenible de los humedales como ecosistemas estratégicos de gran importancia ecológica, dada la oferta de bienes y servicios a las comunidades. De acuerdo con la ficha técnica No. 17-001 sobre áreas de especial importancia ecosistémica, los humedales Ramsar se definen como:

“(…) Zona húmeda o humedal como cualquier extensión de marisma, pantano o turbera, o superficie cubierta de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. (Artículo 1 de la Ley 357 de 1997) (…)”

En la cual se determinan los siguientes alcances:

“(…) Teniendo en cuenta que la cuenca del Río Bitá es un ecosistema estratégico de gran importancia ecológica, dada la diversidad de flora y fauna que allí alberga, así como el sustento de las comunidades locales que dependen de la provisión de sus servicios ecosistémicos. Por lo anterior, esta figura de determinante de carácter condicionante será considerada como estrategia complementaria de conservación, dentro del modelo de ocupación territorial que

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

garantice la conservación y uso sostenible propiciando el cumplimiento del objetivo principal de este ecosistema estratégico.

Teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración de la presente ficha, se encuentra en formulación el plan de manejo del sitio Ramsar, así como el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bitá; una vez sean adoptados estos instrumentos, los entes territoriales deberán incorporar el resultado de su zonificación dentro de su modelo de ocupación territorial. (...)

Directrices de uso:

“(...) Dada la importancia de este ecosistema estratégico, los entes territoriales definirán su régimen de usos de conformidad con los lineamientos de la Convención Ramsar y los previstos por el marco legal vigente; así como el plan de manejo del sitio Ramsar, así como el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bitá una vez sean adoptados por la Autoridad Competente, en el que se encaminen acciones que garanticen la conservación y uso sostenible de los humedales de importancia internacional.

De igual manera, dentro del modelo de ocupación territorial se definirán actividades de bajo impacto, haciendo énfasis en que las actividades agropecuarias de alto impacto, exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales no se podrán desarrollar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1753 de 2015. (...) (Folios 464 reverso)

Así las cosas, a través de la Ley 357 de 1997, la República de Colombia aprobó la convención de humedales de importancia internacional, por lo cual, el manejo de estos humedales deberá tener en cuenta lo consagrado en las Leyes; 1450 de 2011 (artículo 206) y 1753 de 2015 (artículo 172), el Decreto Ley 2811 de 1974, los decretos; 1541 de 1978, 2245 de 2017, que adicionó el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones No. 157 de 2004, No. 196 de 2006 y, 957 de 2018 expedidas por el MADS, las cuales regulan, el dominio, uso y goce, así como, la conservación y el manejo de las aguas y de los Humedales, además de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que la SDAE solicitó al MADS mediante radicado No. 202551000433651 concepto técnico en relación con Humedales RAMSAR (Folios 488 al 489 y reverso), ante esta solicitud se obtuvo respuesta mediante radicado No. 202562001702312 del 4 de mayo de 2025 (Folios 485 al 487), en la cual, se concluyó entre otras cosas que, la designación de un humedal de importancia internacional RAMSAR, no impide los procesos de formalización o ampliación de territorios colectivos, siempre que se observen las condiciones establecidas en la Convención RAMSAR.

Que, en tal sentido, deberán atenderse las determinantes ambientales derivadas de la zonificación del plan de manejo, las áreas de acotamiento de rondas hídricas y las restricciones o condicionamientos definidas para garantizar la conservación y uso sostenible de los ecosistemas. Así mismo, se indica que, la autoridad ambiental competente, CORPORINOQUIA, cuenta con dicho instrumento técnico, disponible en su página institucional, el cual orienta las acciones permitidas en el sitio Ramsar conforme al principio de uso racional de los humedales y la legislación nacional en materia de recursos naturales renovables.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

Al respecto del proceso de formalización que nos ocupa y el traslape de la pretensión de la comunidad indígena con bienes de uso público como el humedal, desde la Jurisprudencia se han precisado algunos aspectos como:

- Las consecuencias que para las comunidades indígenas se derivan del reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva, las sentencias T 955 de 2003, T698 de 2011 y T 387 de 2021 han considerado como deberes de los pueblos étnicamente diferenciados: *“(…) (i) usar, gozar y disponer de los recursos existentes en los territorios, con criterios de sustentabilidad; (iii) garantizar al máximo la persistencia de los recursos naturales, al hacer uso de ellos; y (iv) conservar, mantener o propiciar la regeneración de la vegetación protectora de las aguas, dar un uso adecuado a ecosistemas frágiles, como manglares y humedales, y proteger las especies de flora y fauna silvestre en vías de extinción.*
- A través de la Sentencia T-294 de 2014 la Corte Constitucional ha estudiado el concepto de Justicia ambiental, visto desde el derecho a la participación en materia ambiental y el papel fundamental que, para ello desempeñan las comunidades indígenas, tal como encuentra establecido en la Declaración de Río de Janeiro sobre el medioambiente y el desarrollo:

“(…) Particularmente, en lo que respecta al alcance del derecho a la participación en materia ambiental, como lo ha señalado esta Corporación en decisiones anteriores,[117] se debe considerar lo establecido en los principios décimo y vigésimo segundo de la Declaración de Río de Janeiro de 1992; instrumento que, según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, debe orientar el proceso de desarrollo económico y social del país. El principio décimo de la Declaración establece que:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

El principio vigésimo segundo señala, por su parte, que:

“Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible” (Subrayado propio).

- El deber del Estado en relación con la protección del medio ambiente así (sentencia C369 de 2019):

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

“5.2 Ahora bien, el mandato constitucional de protección del ambiente compromete de manera especial al Estado en el cumplimiento de varias obligaciones [64]. Para efectos de resolver el presente caso, destaca lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Constitución, a cuyo tenor «Es deber del Estado (...) conservar las áreas de especial importancia ecológica» y «prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados». En el plano internacional, estas obligaciones se ven reforzadas con lo dispuesto en el Convenio de Diversidad Biológica, incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 165 de 1994, que obliga a los Estados contratantes a establecer un sistema de áreas protegidas frente a las cuales se deben tomar medidas especiales para conservar su diversidad biológica (artículo 8.a).

5.3 En relación con el citado precepto constitucional, la Corte ha sostenido que, a diferencia de los demás recursos naturales, estas áreas «no están sometidas a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación» [65]. Esto implica, a su vez, que los ecosistemas especialmente protegidos están sometidos a un régimen de protección más intenso que los demás recursos naturales, circunstancia de la que derivan dos consecuencias normativas: «(i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente– de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe»[66].

Que de los argumentos ampliamente expuestos, se evidencia que aun cuando el Estado ha establecido los humedales como bienes de uso público, ni la designación de un humedal de importancia internacional Ramsar, restringen o impiden los procesos de formalización de tierras en favor de comunidades indígenas, en atención a que no existe una prohibición y/o limitación expresa acerca de la titulación con fines de conservación y protección que a su vez se alinea con la reglamentación que al respecto las autoridades ambientales nacionales y regionales han expedido.

Que, de igual modo, a través de la normatividad, la jurisprudencia nacional y los convenios ratificados por Colombia se ha reconocido la importancia de las labores de conservación y preservación del medio ambiente, que cumplen las comunidades indígenas que, al mismo tiempo, se tienen en cuenta en la elaboración de instrumentos propios que propenden por la conservación y el cuidado de los recursos hídricos.

Que, no obstante, se reitera, que la formalización en beneficio de la comunidad indígena Yajotja "Kjeübünakja, debe atender estrictamente, los condicionamientos, limitaciones y restricciones establecidas en el plan de manejo del Sitio Ramsar expedido por CORPORINOQUIA, así como lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas y, la zonificación expedida por la misma autoridad.

15.4.- Determinantes ambientales: Que la SDAE mediante la consulta en la página de CORPORINOQUIA, específicamente en la Resolución No. 300.36.21.0227 del 05 de abril de 2021, las determinantes ambientales del medio natural y sus respectivos shapefiles, identificaron lo siguiente;

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

- **Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA):** En el área objeto de la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", se identificó un traslape del 100 % respecto del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del Río Bitá. Dicho POMCA se encuentra en fase aprobado, conforme a lo dispuesto mediante la Resolución No. 300.36.21-0891 del 4 de agosto de 2021, acto administrativo a través del cual se formalizó su adopción. (Folio 476 reverso)

Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como:

"(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)"

Que la comunidad del Resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en los predios objeto de pretensión, como quiera que este hace parte de la cuenca del río Bitá, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Yajotja "Kjeübünakja", lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

"(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)"

"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica (...)"

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

*"(...) **Parágrafo 3.** Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)"*

15.5.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera: Restricciones acuerdo cero deforestaciones con un área de 83 ha + 7.836 m² lo que representa 7,71 %. Restricciones técnicas (áreas no agropecuarias) con un área de 96 ha + 6.801 m² lo que representa 8,90% de la pretensión total. (Folio 392)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad Yajotja "Kjeübünakja" deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

15.6.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables.

Hidrocarburos: Que el 29 de septiembre de 2025, se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (folio 153) mediante el cual se pudo determinar que no presentan traslape con áreas en explotación de hidrocarburos.

Títulos Mineros: Que el 29 de septiembre de 2025, se realizó consulta en el Geo Visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 152) no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud.

15.7- Cruce con comunidades étnicas.

Que mediante memorando No. 202551000451793 del 10 de octubre de 2025 (Folio 154) se solicitó a la DAE consulta e información de posibles traslapes con solicitudes de legalización con comunidades étnicas dentro del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Yajotja "Kjeübünakja" del pueblo Waüpijiwi.

Que en respuesta, la DAE informó, mediante memorando No. 202550000530973 del 21 de noviembre de 2025, lo siguiente:

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

*“(…) Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, el área de la pretensión territorial del proceso de constitución de la comunidad indígena Yajotja “Kjeübünakja” del pueblo Waüpijiwi, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, de conformidad con la salida gráfica adjunta. (folio 479 al 480)*

16.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la SDAE mediante radicado No. 202551001745041 de fecha 21 de octubre de 2025, solicitó a la Alcaldía Municipal La Primavera - Vichada, la certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el predio NUEVA JERUSALEN objeto de la pretensión territorial (Folios 157 al 158)

Que ante la ausencia de información suministrada por la Alcaldía Municipal de La Primavera (Vichada) respecto de la clasificación del suelo correspondiente al área objeto de la pretensión territorial, se procedió a consultar el geovisor “*Colombia en Mapas*”, con el fin de verificar los usos establecidos para la pretensión territorial. De acuerdo con el cruce cartográfico realizado con la capa de Clasificación del suelo según POT del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC del año 2025, a escala 1:25.000, se identificó lo siguiente;

Que del análisis efectuado se estableció que el predio, conforme a la clasificación del suelo definida en el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo 13 de 2000, correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), se encuentra localizado dentro del perímetro rural, condición que incide en la definición de los usos permitidos, restringidos y prohibidos en el marco del ordenamiento territorial municipal. (Folio 477 reverso)

Que, de igual manera, se consultaron los usos del suelo a partir de la capa “*Mapas de Clasificación de las Tierras por su Vocación de Uso*”, a escala 1:100.000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). El análisis determinó que el predio presenta vocación para la conservación de recursos hídricos y para la implementación de cultivos transitorios semi-intensivos en clima cálido, lo cual constituye un insumo técnico relevante para la determinación de la aptitud productiva del suelo y las restricciones derivadas del manejo sostenible de los recursos naturales. (Folio 476)

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

16.1. - Amenazas y Riesgos: Que una vez consulta en el geovisor del Servicio Geológico Colombiano con la capa de amenaza por movimientos en masa a escala 1:100.000 del SGC línea base 2010 – 2011, se identificó que el área total del predio presenta un traslape del 100% con la capa correspondiente a amenaza baja por remoción en masa. (Folio 394)

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, de acuerdo con la información del auto censo comunitario de 2024 aportado por la comunidad y la revisión, actualización y cruce de datos demográficos realizado en octubre del 2025 por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos, la comunidad Yajotja está conformada actualmente por 20 familias, que agrupan un total de 69 personas: 34 hombres (49,28 %) y 35 mujeres (50,72 %). (Folio 402)

2.- Que, las cifras demográficas del pueblo Waüpijiwi presentan una marcada variabilidad, atribuible en gran medida a su carácter nómada y a la movilidad constante resultado de múltiples desplazamientos y reubicaciones. Por ende, los registros censales deben interpretarse a la luz de los procesos de desplazamiento y fragmentación territorial que ha experimentado el pueblo Waüpijiwi en las últimas décadas. (Folio 402)

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Que, el predio *NUEVA JERUSALEN* con el que se va a realizar el procedimiento de constitución es de naturaleza jurídica fiscal, con clasificación de uso rural, y es de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

1.1.- Que en el marco del procedimiento de adquisición del predio *NUEVA JERUSALEN* se realizó visita técnica del 21 al 28 de septiembre de 2023, en la cual se recopiló información agroambiental, topográfica y social, donde se concluye que el predio presenta características apropiadas para satisfacer las necesidades de la comunidad indígena Yajotja "Kjeübünakja", como elementos culturales significativos, existencia de sitios sagrados, lo que permite la pervivencia de sus prácticas tradicionales, usos y costumbres de la comunidad. Así mismo, se concluyó el predio ostenta las características ambientales idóneas para el desarrollo de los planes de cosmovisión de la comunidad indígena solicitante (Folios 298 reverso al 325 reverso).

1.2.- Que la adquisición se formalizó mediante contrato de compraventa suscrita por los señores Rudencindo Veintemillo Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía No. 18255432 y Norberta Rodríguez Espinosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 40397758, mediante Escritura Pública No. 477 del 4 de marzo de 2025. (Folio 270 reverso al 275), cuya destinación es para la constitución del resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja" del pueblo Waüpijiwi (Folio 274 y reverso), predio ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, negocio jurídico debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-7092 anotaciones No. 7 (Folio 285 al 286 reverso).

2.- Del análisis del folio de matrícula inmobiliaria se constata que el predio objeto de estudio presenta antecedentes registrales de dominio. La primera anotación corresponde a una adjudicación de baldío, formalizada mediante Resolución Administrativa 1783 del 21 de noviembre de 2011, otorgada por el Incoder de Puerto Carreño, e inscrita en el registro inmobiliario el 15 de marzo de 2012.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

3.- Desde entonces, se ha mantenido la cadena de tradiciones de dominio, culminando con la compraventa realizada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en el año 2025, en ejercicio de sus competencias legales.

4.- En mérito de lo expuesto, se concluye que el predio reúne los requisitos exigidos para acreditar la propiedad privada, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en tanto su existencia jurídica se fundamenta en la adjudicación de baldío como título originario, el cual conserva plena eficacia legal en los términos establecidos por la citada disposición.

5.- Que, en la actualidad la comunidad indígena Yajotja “Kjeübünakja” ejerce tenencia y control sobre el territorio pretendido en constitución, y cuenta con la siguiente información:

| NOMBRE DEL PREDIO | FMI | UBICACIÓN | NATURALEZA JURÍDICA | CÉDULA CATASTRAL | ÁREA |
|-------------------|----------|------------------------|---------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| Nueva Jerusalén | 540-7092 | La Primavera – Vichada | Fiscal | 995240001000000020 125000000000 | 1086 ha + 3532 m ² |

6.- Que el territorio con el cual se constituirá el resguardo corresponde a un (1) predio que se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, por lo que el área para la constitución del resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja” es de **Mil ochenta y seis hectáreas con tres mil quinientos treinta y dos metros cuadrados (1086 ha + 3532 m²)**, según el plano No. ACCTI023995245458, elaborado por la ANT en diciembre de 2025.

Que el cálculo del área y distancias se realizó con el sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

Que el área y la representación en el plano incluye la faja paralela contemplada en el artículo 83 literal d, del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y será descontada una vez la autoridad ambiental competente genere el acotamiento y éste sea protocolizado.

7.- Que dentro del territorio a titular no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

8.- Que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del predio objeto de este procedimiento, se concluye que es viable jurídicamente para la constitución del resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja” del pueblo Waüpijiwi.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que *“...la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”*.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que: (Folio 430 reverso)

| Extensión total del territorio: 1086 ha + 3.532 m ² | | | | |
|--|---|--|-------------------------------|---|
| Determinación del tipo de área | | Cobertura por tipo de área | | |
| Tipo de área | Áreas o tipos de cobertura | Usos | Extensión por área | Porcentaje de ocupación/área pretendida (%) |
| Áreas de explotación por unidad productiva | Pastizales, crianza de especies menores | Pastos arbolados, pastos enmalezados, pastos brachalia, cultivos de pancoger | 955 ha + 9.323 m ² | 87,99% |
| Áreas de manejo ambiental | Bosques área seminatural | Conservación, protección y abastecimiento hídrico | 74 ha + 6.848 m ² | 6,87% |
| Áreas comunales | Construcciones | Vivienda, corrales | 0 ha + 0.264 m ² | 0,01% |
| Áreas de uso cultural o sagradas | Humedales, rondas hídricas | Ritualidades, espiritualidad, ceremonias | 55 ha + 7097 m ² | 5,13% |

10

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

| | | |
|-------|-----------------------------------|------|
| Total | 1086 ha + 3.532 m ² | 100% |
|-------|-----------------------------------|------|

4.- Que, durante las visitas técnicas al predio Nueva Jerusalen realizada por la ANT-DAE en el marco del procedimiento de adquisición de tierras, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja" del pueblo Waüpijiwi, cumple con la función social de la propiedad haciendo un uso adecuado de su territorio que garantiza el bienestar colectivo, la defensa de su identidad cultural y la conservación sostenible de sus recursos naturales de 20 familias y 69 personas; 34 hombres de la población registrada en el auto censo aportado por la comunidad Yajotja.

5.- La función social de la tierra en Karabia luja se manifiesta en el aprovechamiento colectivo del territorio mediante prácticas de cultivos de subsistencia colectiva, que sirven de auto sostenimiento económico y alimentario, fortaleciendo los lazos sociales dentro del resguardo. Además, la existencia de espacios de vida y la zonificación definida de protección y producción, para beneficio colectivo.

6.- Vale destacar que la solicitud de constitución por parte de la comunidad se fundamenta en la necesidad de garantizar la economía de subsistencia, la formalización y tenencia de la tierra con el fin de fortalecer su autonomía relacionada con las prácticas culturales las cuales ejercen a partir de sus usos y costumbres.

7.- La comunidad indígena Yajotja, se ha reasentado en el área objeto de la constitución de manera pacífica e ininterrumpida, tal como lo manifestaron las autoridades indígenas. Han desarrollado su vida social y política ejerciendo su autogobierno, el uso de los suelos a partir de sus conocimientos agrícolas a partir de los cultivos tradicionales. Vale anotar que a partir de la Visita Técnica realizada al terreno pretendido y tal como la misma comunidad lo indicó en los recorridos, no se evidenciaron plantaciones declaradas como ilícitas.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja" del pueblo Waüpijiwi sobre un (1) predio fiscal, localizado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, con un área total de terreno de **Mil ochenta y seis hectáreas con tres mil quinientos treinta y dos metros cuadrados (1086 ha + 3532 m²)**, según el plano No. ACCTI023995245458, elaborado por la ANT en diciembre de 2025.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

| NOMBRE DEL PREDIO | FMI | UBICACIÓN | NATURALEZA JURÍDICA | CÉDULA CATASTRAL | ÁREA |
|-------------------|----------|------------------------|---------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Nueva Jerusalén | 540-7092 | La Primavera – Vichada | Fiscal | 99524000100000002012500000000 | 1086 ha + 3532 m ² |

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA).

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad indígena Yajotja “Kjeübünakja, del pueblo Waüpijiwi, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja “Kjeübünakja”, del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”

La administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulado corresponda con su realidad física.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elección de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a dar al territorio un manejo ambiental adecuado, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Carreño, en el departamento del Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en el siguiente Folio: FMI 540-7092 del predio "NUEVA JERUSALEN", el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja" del pueblo Waüpijiwi, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO NUEVA JERUSALEN

El bien inmueble identificado con nombre Nuevo Jerusalén y catastralmente con Número predial 995240001000000020125000000000, folio de matrícula inmobiliaria 540-7092, ubicado en la vereda Santa Bárbara en el Municipio de La Primavera departamento del Vichada; del grupo étnico Waüpijiwi del Resguardo Indígena Yajotja Kjeübünakja, levantado con el método de captura directo, y con un área total de 1086 ha + 3532 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, origen nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2192583.02 m, E=5347010.62 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 582.97 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Las Brisas, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=2192708.48 m, E=5347578.27 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Las Brisas.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 5267.46 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Las Brisas, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N=2191237.77 m, E=5349105.21 m, punto número 4 de coordenadas planas N=2190247.01 m, E=5350878.96 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=2189519.90 m, E=5351245.45 m, ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Caño Las Brisas sobre el Caño Venado.

POR EL SUR:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Lindero 2: Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 6011.88 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Venado, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N=2189206.76 m, E=5350889.08 m, punto número 7 de coordenadas planas N=2189131.39 m, E=5349588.87 m, punto número 8 de coordenadas planas N=2188608.27 m, E=5347922.58 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=2188466.06 m, E=5346749.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Caño Venado y el predio denominado Villa Mleidy del señor Rigoberto Rojas Aguirre.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 9, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 33.30 metros, colindando con el Predio denominado Villa Maleidy del señor Rigoberto Rojas Aguirre, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=2188499.36 m, E=5346749.63 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio denominado Villa Maleidy del señor Rigoberto Rojas Aguirre y el predio denominado Las Ideas del señor Rigoberto Rojas Aguirre.

Lindero 4: Inicia en el punto número 10, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 598.37 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=2189097.47 m, E=5346732.20 m, colindando con el predio denominado Las Ideas del señor Rigoberto Rojas Aguirre.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 2484.84 metros, colindando con el predio denominado Las Ideas del señor Rigoberto Rojas Aguirre, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N=2189514.48 m, E=5346766.51 m, punto número 13 de coordenadas planas N=2190544.98 m, E=5346842.91 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=2191575.19 m, E=5346920.13 m, ubicado en el sitio donde concurre las colindancias entre el predio denominado Las Ideas del señor Rigoberto Rojas Aguirre y el predio del señor Uvaldo Aquilino Puerta.

Lindero 5: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 1012.03 metros, colindando con el predio del señor Uvaldo Aquilino Puerta, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N=2192512.21 m, E=5347001.15 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Uvaldo Aquilino Puerta y la margen derecha aguas abajo del Caño Las Brisas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yajotja "Kjeübünakja", del pueblo Waüpijiwi, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Instrumentos Públicos Puerto Carreño, departamento del Vichada, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 10 DIC. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó *Andrea García Zequeira / Abogada contratista/ SUBDAE-ANT*
Yeison Jose Cuene / Ing. Agroambiental, Contratista SDAE-ANT
Diana Lucía Bermúdez Conejo / Antropóloga contratista SUBDAE-ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SUBDAE-ANT

Revisó *José Francisco Serna Moncaleano, Líder de Proceso Agrarios Étnicos / SUBDAE-ANT*
Diana María Pino Humánez / Líder Equipo Social SUBDAE-ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SUBDAE-ANT
Edward Sandoval / Abogado Asesor SUBDAE-ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quiñodo / Subdirector de asuntos Étnicos
Farlin Perea Rentería / Directora (E) de Asuntos Étnicos - ANT

Vo Bo *Jorge Enrique Moncaleano Ospina/ Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR*
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

SECRETARÍA